



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/074/2009-1

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMOCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata y Representante ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil nueve, por el Consejo Estatal Electoral de dicho organismo; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

- I. Con fecha ocho de agosto del año dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Recurso de Reconsideración en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral citada, de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, en la que se declaró sancionar al partido recurrente.
- II. El nueve de agosto del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, notificó por estrados, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido

Socialdemócrata, lo anterior en observancia al artículo 303 del Código Electoral.

- III. El once de agosto del año en curso a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hace constar mediante cédula de notificación por estrados, la incomparecencia de Terceros Interesados.
- V. El catorce de agosto del dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Reconsideración y le asignó el número de toca electoral TEE/REC/074/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.
- VI. En auto de fecha diecisiete de agosto del año que corre, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.
- VII. El veintiuno de agosto del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de admisión en el que se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración.
- X. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 325 del Código Estatal Electoral, en consecuencia se turno al Secretario Proyectista para elaborar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 295 fracción I, inciso e), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y 312 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Reconsideración, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del presente año, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; lo que implica que a partir de esta fecha se inicia el cómputo de cuatro días; por tanto, empieza a correr el término a partir del día siguiente feneciendo el plazo el día ocho agosto de la presente anualidad, por lo que, el enjuiciante al interponer su medio de impugnación el día ocho de agosto del dos mil nueve, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, personería que tiene acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante el informe circunstanciado a foja 169 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral. El promovente señala se violentaron los artículos 35, 41 numeral I y II de la Carta Magna; 23 numeral I y II inciso a) Constitución local, y 20 22, 23, 42, 54, 66, 68 y 91 del Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es la autoridad administrativa

electoral que emitió la resolución de fecha cuatro de agosto del presente año.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De manera que al adolecerse de la resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, es necesario identificar las razones por las cuales el partido promovente pone en acción a este órgano jurisdiccional.

“AGRAVIOS

[...] 1.- Le causa un serio agravio al Partido Socialdemócrata la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos por la prerrogativa que nunca entro a las cuentas de Alternativa Socialdemócrata, hoy partido Socialdemócrata.

Es claro para el Partido Social demócrata que los cheques de las ministraciones de enero a agosto de 2008 fueron expedidos a nombre de ALTERNATIVSA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA. Como lo demuestra el hecho de que fueron cobrados en la cuenta 18361540201 de Banco del Bajío. Dado que es sabido que es imposible querer cobrar un cheque a nombre de una persona moral en la cuenta de otra persona moral, y más siendo de diferentes instituciones bancarias, y es claro que ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA no es lo mismo que ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, dado que si fueran lo mismo, seria innecesario hacer un trámite legal para aprobar el cambio de nombre.

Esta comprobado que la autoridad responsable estaba al tanto del cambio de nombre desde el 27 de agosto de 2007, y más aun, el hecho de que las pólizas salieran a nombre de ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y los cheques a nombre de ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA CAMPESINA demuestra el dolo con el que actuó el Instituto Estatal Electoral, y es un hecho que Alternativa Socialdemócrata no recibió el recurso de las ministraciones de los meses enero a agosto de 2008, y en cambio le fueron entregadas a Jaime Luis González Navarro a nombre de un partido político que en ese momento ya era inexistente ALTYERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, y que fueron depositados y cobrados en una cuenta bancaria a nombre de ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA.

Esto demuestra no solamente un posible fraude al interior del Instituto Estatal Electoral al dar cheques a nombre de un partido mientras la póliza se llenaba a un nombre diferente, sino que además su actuar viola los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, con los que está obligado a actuar.

Se tiene la certeza de lo que se dice toda vez que como se narra y se demuestra en los hechos, el firmante tuvo en su poder los cheques de las ministraciones de septiembre y octubre mismo que tenían e nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Los cuales fueron devueltos de buena fe a la autoridad para que se corrigieran, siendo prueba esta las fotocopias simples que se anexan de dos cheques otorgados el día 21 de enero de 2009 a nombre del partido Socialdemócrata de las prerrogativas de septiembre y octubre de 2008, como



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

canje de los cheques ya mencionados, y que a pesar de que el cheque no especifica el concepto, revisando las pólizas de esos meses que están en poder del Instituto Estatal Electoral al que le pedimos anexe copia certificada de ellas, se puede observar que fueron en sustitución de cheques “cancelados por devolución”, y se especifica los números de cheques cancelado, que son los numero 355 y 366, de los cuales solicitamos a la autoridad señalada como responsable adjuntar copia certificada así como el original para su respectivo cotejo por parte de este H. Tribunal Electoral. Así mismo solicitamos se anexe copia certificada así el original para su respectivo cotejo de la pólizas de los cheques mencionados como cancelados, en donde se puede demostrar que no coinciden los nombres de quien cobra en la póliza con el nombre impreso en los cheques expedidos.

Solicitamos a este H. Tribunal ordene al banco del Bajío a entregar la documentación solicitada, en particular las copias de los cheques depositados en la misma, ya que con eso se demostrara que lo dicho aquí es absolutamente cierto, y por lo tanto el Partido Socialdemócrata no puede ser responsable y/o comprobar recursos públicos que nunca recibió.

Porque está claro, y lo estaba también para la responsable que Alternativa Socialdemócrata y Campesina dejo de existir para el Instituto Estatal de Morelos el 27 de agosto de 2007, y resulta imposible que siguiera otorgándole prerrogativas a un ante que ya no existía.

Así mismo está claro que Alternativa Socialdemócrata, no recibió la prerrogativa de los meses enero a agosto de 2008, por lo que es absurdo que la autoridad pretenda multarlo por recursos que nunca recibió.

[...]

Está claro que la multa que pretende imponernos el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es exactamente el mismo monto que irregularmente se le dio a ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA durante el 2008, y está demostrado con la propia certificación del Instituto Estatal Electoral que se anexa, que desde el 27 de agosto de 2007, dicho nombre había sufrido un cambio, para ser de nuevo Alternativa Socialdemócrata.

La autoridad responsable sabia de su mal actuar toda vez que las respectivas pólizas si se realizaban correctamente, por lo que estaba al tanto de sus actos.

Respecto a la sanción impuesta en el numeral Octavo de la Resolución que se impugna, es obvio que dichos recursos están dentro de lo ya mencionado y que nunca entro a las cuentas de Alternativa Socialdemócrata, de manera que existe en doble dolo por parte de la autoridad, por un lado al sancionar por un dinero que nunca entrego a Alternativa Socialdemócrata y por otro pedirle que restituya dos veces el mismo recurso, toda vez que la supuesta suma que el partido Socialdemócrata no comprobó es por un total de \$416,533.36 pesos, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral pretende que el Partido Socialdemócrata restituya dos veces la misma cantidad. Cuando es claro que si no recibió la prerrogativa completa, no pudo efectuar el gasto en actividades específicas.

[...]

Aquí se demuestra que si el partido Socialdemócrata recibió \$624,800.04 y comprobó \$208,266.68, la diferencia a comprobar, incluyendo lo del gasto específico es de \$416,533.36, y no como pretende la autoridad de separar el gasto comprobado en dos partes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Esto demuestra una vez más que para la autoridad electoral hay dos diferentes comprobaciones, la de enero a agosto, y donde se nos multa por la totalidad al saber la autoridad electoral que nunca se recibieron esas ministraciones, y la de septiembre a diciembre, en donde nos multa por no haber ejercido el gasto que por ley se marca para las actividades específicas.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos de fecha 4 de agosto de 2009, donde se sanciona al partido Socialdemócrata, y que le ordene restituir las prerrogativas no entregadas a Alternativa Socialdemócrata, hoy Partido SOCIALDEMOCRATA, DE LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2008.

Suponiendo sin conceder que este H. Tribunal desestime lo anterior descrito, la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata es excesiva toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está ignorando el tiempo, modo y circunstancia del por qué no se entrego la comprobación de los recursos presuntamente entregados.

Ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene las documentales que hacen constar que el recurso fue recibido por lo anterior Comité Estatal Provisional, y que el comité Ejecutivo Estatal actual está en la imposibilidad legal y material de comprobar recursos que nunca manejo ni recibió.

No con esto queremos eximir la posible responsabilidad de las personas a cargo anteriormente de este Instituto político, cuyo proceder no solamente indigna a los actuales representantes del Partido Socialdemócrata, sino que es claro el usufructo personal de recursos públicos. Sin embargo, dicha sanción equivale a 8 meses de presupuesto para el Partido Socialdemócrata, lo que lo imposibilitaría de cumplir con las actividades que le establece la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las establecidas mas a detalle en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos [...]

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal Colegiado, a manera de resumen, estima que el partido actor se duele sustancialmente la resolución relativa a la determinación e imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, mediante la cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, impuso sanciones derivadas de las observaciones identificadas con los número 6 y 9 concernientes del dictamen consolidado, respecto al Informe del origen, Destino y Monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su Empleo y Aplicación, en el ejercicio ordinario del año dos mil ocho.

El impetrante, le agravia el hecho de que la autoridad administrativa, determinó que el partido recurrente debe restituir la cantidad de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos

36/100 M.N.), así como de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis 00/100 M.N.) por no solventar la irregularidad en el dictamen señalado, pues no presentó la documentación requerida que comprobará dicha irregularidad; asimismo, el enjuiciante realiza una serie de argumentaciones y documentales con las cuales pretende probar sus afirmaciones, y en consecuencia poder solventar las mismas.

Alude que la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata es excesiva, ya que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral ignoró el tiempo, modo y circunstancia del porque no se entregó la comprobación de los recursos presuntamente recibidos.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha cuatro de agosto del dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en donde sustentó sancionar al Partido Socialdemócrata recurrente, derivado a que no solventó las observaciones del dictamen consolidado relativo al informe anual presentados por los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil ocho.

La resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del presente año, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, señala en lo que interesa, lo siguiente:

[...] Observación Número 6: Rubro de “Gastos por comprobar” pendiente al cierre del ejercicio ordinario del año 2008.

El partido político durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio ordinario del año 2008, registra “gastos por comprobar” por un monto de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), de los anterior se observó que al cierre del ejercicio 2008, dicho instituto político no solventa dicha partida contable.

Fundamento Legal:

Del Procedimiento.- Segundo Transitorio del Reglamento de Fiscalización vigente de la entidad, en correlación con el Artículo 72 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Morelos y artículos 82, 87 y 88 del “Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”, aplicables a la revisión del ejercicio ordinario del año 2008.

De la observación.- Artículo 60 fracción IX, XII del Código Electoral para el Estado de Morelos, fracción IX de las Disposiciones Generales y artículo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

40 del “Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”, aplicables a la revisión del ejercicio ordinario del año 2008.

Requerimiento: Presentar ante la Comisión de Fiscalización la documentación que compruebe el rubro de “Gastos por comprobar” pendiente al cierre del ejercicio ordinario del año 2008.

Respuesta Textual del Partido Político:

Por lo que respecta a la observación identificada con el número 6, es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad que las personas que cobraron las prerrogativas que se nos están observando están siendo investigadas mediante un procedimiento interno del partido para solicitar la comprobación, para posteriormente en caso de no obtener la documentación o reintegro de las prerrogativas en cuestión, presentar una denuncia ante las autoridades competentes por el uso indebido de recursos públicos.

Soporte documental del Partido Político:

1.- Se anexa copia del informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, con folio 0074.

2.- Se anexa copia del Balance General al 31 de diciembre del 2008, con folio 0079 a la 0080.

3.- Se anexa copia de la Balanza de comprobación del 01/Enero/2008 al 31/Diciembre /2008 con folio 00081.

Conclusión:

En base a lo argumentado por el Partido Político, la presente observación se considera no solventada, toda vez que no presenta la documentación requerida, de la comprobación por el importe observado en el rubro de “Gastos por comprobar”, de conformidad a la normatividad aplicable.

[...]

El Partido Socialdemócrata, pese a que presentado un escrito a través del cual pretendió solventar la observación realizada por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, mediante el cual refirió que “... es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad que las personas que cobraron las prerrogativas que se nos están observando están siendo investigadas mediante un procedimiento interno del partido para solicitar la comprobación, para posteriormente, en caso de no obtener la documentación o reintegro de las prerrogativas en cuestión, presentar una denuncia ante las autoridades competentes por el uso indebido de recursos públicos.”, adjuntando únicamente copia del informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, con folio 0074, copia del Balance General al 31 de diciembre del 2008, con folio 0079 a la 0080, copia de la balanza de comprobación del 01/Enero/2008 al 31/Diciembre/2008, con folio 0081, documentación que no guarda congruencia con el requerimiento de la Comisión de Fiscalización Respecto de la Documentación que comprueba el rubro de “gastos por comprobar” pendiente al cierre del ejercicio ordinario del año 2008, por un monto de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 60 fracciones IX y XII del Código Electoral para el Estado y fracción IX de las Disposiciones Generales, artículo 40 del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Lo anterior evidentemente constituye una falta de carácter formal, puesto que con dicha infracción no es posible acreditar el debido uso de recursos públicos, aunado al incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera oportuna.

Adicionalmente a lo antes referido se puede constatar que el Partido Socialdemócrata no objeta la observación, en la cual precisa que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ejercicio ordinario del año 2008, registra “Gastos por comprobar” por un monto de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), por lo que al cierre del ejercicio 2008, dicho instituto político no solventó dicha partida contable, omitiendo presentar ante la Comisión de Fiscalización la documentación que compruebe el rubro de “Gastos por comprobar” pendiente al cierre del ejercicio ordinario del año 2008 por la cantidad antes referida.

En efecto la cantidad de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) correspondiente a “Gastos por comprobar”, no se encuentra amparada con la documentación que compruebe este rubro, toda vez que atendiendo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cada erogación debe estar amparada con la documentación que compruebe tales erogaciones, por lo que al no cumplir el Partido Socialdemócrata con los principios de contabilidad generalmente aceptados toda vez que al no presentar el partido político ante la Comisión de Fiscalización la documentación que compruebe la aplicación y empleo del financiamiento público evidentemente altera la rendición de cuentas y pone en peligro la transparencia del uso de recursos públicos, al no contar este organismo electoral con los elementos necesarios para conocer con certeza el uso y destino de los mismos.

[...]

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad este Consejo Estatal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

[...]

Tomando en consideración que este órgano electoral tiene arbitrio para la imposición de Sanciones, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades que quedaron precisadas en párrafo anteriores y que se desprende de la observación número 6 del dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, con relación al informe financiero del Partido Socialdemócrata dicha falta se califica como una irregularidad resarcitoria, puesto que como quedo apuntado con antelación, se altera la rendición de cuentas y se pone en peligro la transparencia del uso de recursos públicos, al no contra este organismo electoral con los elementos necesarios para conocer con certeza el uso y destino de los mismos, sin que ello implique que sea posible acreditar el uso indebido de recursos públicos.

[...]

Por lo tanto , debe considerarse que el Partido Socialdemócrata cuenta con capacidad económica para enfrentar la sanción que se le imponga, partido político que le fue asignado como financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanente correspondientes al ejercicio del año 2009, la cantidad de \$667,675.00 (Seiscientos sesenta y siete millones setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), suministrada de manera mensual durante el referido año tal y como consta en el acuerdo de fecha 13 de enero del año 2009, emitido por este Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Legislación Electoral local.

Así las cosas, se concluye que la sanción adecuada que se debe aplicar al Partido Socialdemócrata por la irregularidad en que ha incurrido el referido Instituto político, consiste en resarcir a la Secretaria Encargada del despacho de la hacienda Pública del gobierno del Estado, la cantidad de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres 36/100 M.N.), sanción que atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad

en concordancia a lo dispuesto en el artículo 60 fracción XIX del Código Electoral para el Estado aplicable al presente procedimiento, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a la imposición de sanciones; apercibiéndose al Partido Socialdemócrata, para que los egresos reportados en el Informe Anual del Próximo ejercicio que presente, cuenten con el soporte documental que compruebe el origen destino y monto de los ingresos que recibió el citado instituto político por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación de conformidad a las disposiciones legales aplicables; toda vez que en caso contrario le será aplicada una sanción más severa de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable.

[...]

Observancia No. 9 de 9

Observación numero 9: No se destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación.

De la revisión del informe Anual 2008, se observó que el partido político no presento el Formato 24 "IFII" Informe de fundaciones o Institutos de Investigación así como no realizaron el gasto ó no se destino del 2% por lo menos del Financiamiento Público para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, como lo marca el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo, aplicación.

Financiamiento Público que correspondió al partido Político \$624,800.04 durante el ejercicio ordinario 2008 fue de: Por lo menos el 2% del Financiamiento Público que debió \$12,496.00 destinar al desarrollo de fundaciones o Institutos de Investigación.

Fundamento Legal:

Del Procedimiento.- Segundo transitorio del Reglamento de Fiscalización vigente de la entidad, en correlación con el Artículo 72 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Morelos y artículos 82, 87 y 88 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo, aplicación, aplicables a la revisión del ejercicio ordinario del año 2008.

De la observación.- Artículo 60 fracción IX, XII del Código Electoral para el Estado de Morelos, fracción IX de las Disposiciones Generales y artículo 67 y 72 del "Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación", aplicables a la revisión del ejercicio ordinario del año 2008.

Requerimiento:

Explicar y presentar a la Comisión de Fiscalización los comprobantes de gastos destinados para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, en el Formato 24 "IFII" Informe de fundaciones o Institutos de Investigación de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

En relación a la observación relacionada con el número 9, por una omisión no se distribuyo el financiamiento para fundaciones e Institutos de Investigación.

Soporte documental del Partido Político:

1.- No se presentó soporte documental por parte del partido político.

Conclusión:

En base a lo argumentado por el partido político, la presente observación se considera no solventada, toda vez que no se presentó la comprobación de gastos destinados para el Desarrollo de Fundaciones e Institutos de Investigación, así como el formato 24 "IFI" Informe de fundaciones e



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituciones de Investigación, aunado a que el partido Político manifiesta que “ por una omisión no se distribuyó el financiamiento para fundaciones o Institutos de Investigación”, por lo que no se da debido cumplimiento a la normatividad aplicable.

[...]

El Partido Socialdemócrata, manifestó a través de un escrito que “ En relación a la observación relacionada con el numero 9, por una omisión no se distribuyo el financiamiento para Fundaciones e Institutos de Investigación.”, lo que evidentemente corrobora que el referido partido omitió destinar por lo menos el dos por ciento del total del financiamiento público recibido para el ejercicio 2008, toda vez que el citado Instituto político no presenta la comprobación de los gastos que debió destinar para el desarrollo de Fundaciones e Institutos de Investigación, del financiamiento público que recibió el partido político durante el ejercicio ordinario del año 2008, el cual correspondió a la cantidad de \$624,800.04 (Seiscientos veinticuatro mil ochocientos, 04/100, M.N.), por lo que el partido político debió destinar la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 M.N.) al desarrollo de fundaciones o Institutos de Investigación sin que lo haya realizado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 68 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado y 72 del Reglamento de Fiscalización, aplicables al presente procedimiento.

Lo anterior evidentemente constituye una falta de carácter formal , puesto que con dicha infracción no es posible acreditar el debido uso de los recursos públicos, aunado al incumplimiento de la obligación de destinar anualmente para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación del Partido Socialdemócrata, por lo menos el 2% del total del financiamiento público que recibió el citado instituto político, acreditándose el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera clara y precisa.

En efecto , la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100, M.N.), misma que corresponde al 2% del financiamiento público recibido por el Partido Socialdemócrata durante el ejercicio 2008, no fue destinada para el fin que dispone la legislación electoral aplicable al presente procedimiento de fiscalización, por lo que este Consejo Estatal Electoral advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabia y conocía de las consecuencias Jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad este Consejo Estatal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

[...]

Tomando en consideración que este órgano electoral tiene arbitrio para la imposición de sanciones y ante las circunstancias particulares de las irregularidades que quedaron precisadas en párrafos anteriores y que se desprende de la observación número 9 del dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral con relación al informe financiero del Partido Socialdemócrata correspondiente al ejercicio ordinario del año 2008; dicha falta se califica como una irregularidad resarcitoria, puesto que como quedó apuntado con antelación, se altera la rendición de cuentas y se pone en peligro la transparencia del uso de recursos Públicos, implicando que no es posible acreditar el debido uso de recursos Públicos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario insignificantes o irrisorias.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar la resolución impugnada por medio de la cual se fundó la imposición de sanciones considerada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, derivadas de las observaciones identificadas con los números 6 y 9 concernientes a que el actor no comprobó las observaciones en el dictamen consolidado imputadas al Partido Socialdemócrata correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año dos mil ocho.

La litis del presente asunto, se constriñe en analizar si en la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se aplicó correctamente la imposición de las sanciones al Partido Socialdemócrata, derivadas del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el ejercicio ordinario del año dos mil ocho.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Socialdemócrata, aduce en síntesis como concepto de agravios, lo siguiente:

Que la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, relativo a restituir la cantidad de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres mil pesos 36/100 M.N.), resulta errónea, en virtud de que –según el enjuiciante- las cantidades mencionadas nunca entraron a las cuentas del Partido Socialdemócrata, más bien a nombre de Alternativa

Socialdemócrata y Campesina, en consecuencia no recibió ningún recurso de las ministraciones de los meses de enero a agosto del año dos mil ocho.

Que la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata es excesiva, ya que el Consejo Estatal Electoral ignoró el tiempo, modo y circunstancia del porque no se entregó la comprobación de los recursos presuntamente recibidas.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en su conjunto mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Antes de entrar al estudio de fondo, es de trascendental importancia, señalar que la normatividad aplicable para el estudio del presente

asunto, se realizará conforme a lo previsto en el Código Electoral para el Estado de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Político por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, vigentes el primero, hasta el primero de octubre del dos mil ocho, y el segundo, hasta el veintidós de enero del año dos mil nueve, respectivamente; en virtud de que el fondo del asunto será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedió el acto reclamado, esto es, al tratarse del Informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata, en el ejercicio ordinario del año dos mil ocho; por tal razón es correcto aplicar las normatividades antes citadas.

En principio, los agravios esgrimidos por el impetrante se advierte que hace valer aspectos propios del Dictamen Consolidado aprobado en fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, respecto del Informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, para el ejercicio ordinario del año dos mil ocho, al manifestar una serie de agravios relativos a las observaciones no solventadas resultantes de la revisión financiera, exhibiendo documentales mediante las cuales pretende solventar ante este Tribunal dichas observaciones.

Asimismo, se agravia de las sanciones que le fueron impuestas al Partido Socialdemócrata, derivadas del citado dictamen consolidado.

Bajo estas condiciones y tomando en consideración el criterio pronunciado y sostenido por este Tribunal Colegiado en los años dos mil seis y dos mil siete, en resoluciones emitidas en Recursos de Reconsideración, en donde se estableció que sí el partido actor impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en la que se determinó la imposición de sanciones a un Partido Político, y éstos realizan manifestaciones que en vía de agravio son relativos al

Dictamen Consolidado; los mismos resultan inatendibles para su estudio, ya que no impugnaron en el momento procesal oportuno el dictamen consolidado, pues el Partido Político debió impugnar la resolución relativa a la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, por tratarse de un acto que desde ese momento le causaba perjuicio y no esperar hasta la imposición de sanciones.

Como ha quedado puntualizado el Partido recurrente realiza en su escrito de impugnación agravios inherentes al Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, que contienen las observaciones que no fueron solventadas que dieron origen a las sanciones, el cual en su momento procesal oportuno debió impugnar, al tratarse de un acto que le causaba perjuicio y del que tuvo pleno conocimiento por haber sido notificado en la misma fecha, al representante del Partido Socialdemócrata; como consta en la copia certificada de la Cédula de Notificación Personal, realizada y que obra en autos a fojas 259 del presente Toca Electoral, por lo que a partir de esa fecha el impetrante tuvo cuatro días para interponer el respectivo medio de impugnación, situación que en el presente caso no aconteció, ya que fue hasta el día ocho de agosto del año dos mil nueve, que interpuso el presente Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, emitida por el órgano administrativo, en la que se aprobó la determinación e imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, durante el ejercicio ordinario del año dos mil ocho.

A mayor abundamiento, cabe hacer referencia a los artículos 92, 93 y 94 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Político por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los cuales se establece que la Comisión de

Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el dictamen consolidado que corresponda a cada partido político, para su revisión y aprobación en su caso; de igual forma dicha comisión presentará un proyecto de resolución para el efecto de que el Consejo determine la aprobación o no de los precitados dictámenes, una vez aprobados los mismos se notificará a cada instituto político, y en el caso que de ellos se desprenda que éstos no hayan aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral local y el propio reglamento, entonces, se iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

En tal sentido, se colige que la propia normatividad contempla dos actos diversos, el primero, que atañe a la aprobación de los dictámenes consolidados, y el segundo, que se refiere a la determinación e imposición de sanciones; pues si bien éstos son correlativos, también lo es, que con base en las irregularidades encontradas en el dictamen, se resuelve sobre la determinación e imposición de sanciones; sin embargo, ello no quiere decir que al momento de impugnar esta última resolución sea posible aducir nuevos agravios mediante los cuales se pretenda combatir el citado dictamen, debido a que el promovente contó con el término legal -cuatro días- para hacerlo y presentar las pruebas correspondientes, pues de la lectura de los artículos referidos, se infiere que la propia normatividad establece momentos diferentes en los que son emitidas estas resoluciones.

No pasa inadvertido que en el resolutivo tercero del acuerdo que aprobó el dictamen consolidado, emitido el veintiuno de julio del año que transcurre, se ordenó iniciar el procedimiento para determinar e imponer la sanción que correspondía, en atención a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización acorde con los preceptos legales 92, 93 y 94 de la referida normatividad, y toda vez que el órgano electoral resolutor deja en claro que con ese acto

termina una fase e inicia otra, entonces, cualquier inconformidad referente al dictamen aprobado debió plantearse por el partido político mediante la interposición del Recurso de Reconsideración dentro de los cuatro días siguientes que dispone la ley, pues como se dijo existe constancia en autos de que su representante fue notificado el mismo día en que se emitió la resolución, luego entonces, al no proceder el instituto político de la manera indicada, la misma se encuentra firme y no es legalmente posible que este Tribunal Electoral aborde el estudio del dictamen consolidado.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que resulta inatendible el estudio de los agravios hechos valer por el promovente tendientes a que se valoren y estudien pruebas que exhibe y ofrece, para solventar las observaciones relacionados con el dictamen consolidado, pues resulta extemporáneo, debido a que se trata de un acto firme, definitivo e inatacable, en consecuencia, es innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas relacionadas con hechos propios del dictamen referido.

Bajo este contexto, se analizará, si en la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, determinó y aplicó correctamente la imposición de las sanciones al Partido Socialdemócrata.

En tal virtud, es de trascendental importancia, señalar los preceptos legales que reglamentan la imposición de las sanciones a los Partidos Políticos por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; de conformidad con los artículos 283 del Código Electoral del Estado de Morelos, 97 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad del Financiamiento, así como su Empleo y Aplicación; mismos que a la letra dicen:

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

“ARTÍCULO 283.- Los Partidos Políticos serán sancionados por el Consejo Estatal Electoral, a pagar multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, cuando:

- I. Incumplan las resoluciones y acuerdos del Instituto o del Tribunal; en este último caso la sanción la impondrá el Tribunal;**
- II. No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por este Código;**
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este Código, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral;**
- IV. Promuevan quejas o medios de impugnación en contra de otro u otros partidos políticos y éstos sean declarados improcedentes por la autoridad competente.**

En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN.

“ARTÍCULO 97.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados por los artículos 281, 283 fracciones de la I a la IV del Código Electoral para la entidad, según corresponda, o incumplan con lo ordenado en el presente reglamento.

Las infracciones con las que podrán ser sancionados son las siguientes:

- I.- Por violación a las disposiciones del Código Electoral para el Estado, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se sancionará al partido político con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado en dos tantos más.**
- II.- Multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda el Estado, cuando:**
 - a).- Incumplan las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal Electoral.**

- b).- No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral para el Estado.**
- c).- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código, o rebasen los topes de gastos de campañas establecidos por el Consejo Estatal Electoral.**
- d).- Promuevan quejas o medios de impugnación en contra de otro u otros partidos políticos y estas sean declaradas improcedentes por la autoridad competente.”**

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos podrá sancionar a los Partidos Políticos, siempre y cuando se actualicen alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 283 de la ley de la materia, o bien, los incisos de la fracción II del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización de referencia, desde una amonestación pública hasta sanciones pecuniarias, que también pueden ser traducidas en multas que podrán imponerse de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y deberán ser pagadas por los Partidos Políticos infractores.

En esta tesitura, y tomando en consideración las hipótesis establecidas de la fracción II del artículo 283 del Código de la materia y fracción II inciso b), del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, que refieren: *“No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por este Código”*; y *“No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral para el Estado.”*; podemos advertir que estas disposiciones expresan o indican una negación para dar o entregar una cosa; lo que implica en un caso en particular, que si un Partido Político omite entregar el informe anual, o bien, que en éste, no se encuentren debidamente comprobados los recursos o presentado de acuerdo a la normatividad, lineamientos y reglas, establecidas tanto en el Código Electoral como en el Reglamento de Fiscalización, trae como consecuencia que el Consejo Estatal Electoral pueda imponer sanción o sanciones a los Partidos Políticos infractores.

Así pues de los artículos antes citados, se debe de interpretar que todo aquel Partido Político que realice una acción u omisión, que actualice cualquiera de las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 283 de la ley de la materia, o bien, los incisos referidos en la fracción II del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, serán sancionados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; sanción que se traduce en el pago de una o varias multas.

En tal sentido, para la imposición y determinación de las sanciones, se debe acatar el procedimiento establecido en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su Empleo y Aplicación; mismo que señala:

ARTÍCULO 98.- En la imposición y determinación de sanciones se aplicará el siguiente procedimiento:

I.- Si del dictamen aprobado, se desprende que la Comisión de Fiscalización, dictaminó que el partido político que se trate incumplió con la normatividad en la presentación y comprobación de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se iniciará el presente procedimiento para determinar e imponer la sanción o sanciones que correspondan.

II.- Para fijar la sanción o sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancia el tiempo, modo y lugar en que ésta se produjo; para determinar la gravedad se deberá analizar la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

III.- La Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los dictámenes consolidados, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso se consideren imponer al partido político infractor.

IV.- El proyecto de resolución de la probable aplicación de sanciones, deberá contener las opiniones emitidas por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado aprobado, para cada

circunstancia en particular o hechos que se estiman contrarios a las disposiciones legales aplicables.

V.- En el proyecto de resolución que se someta a la aprobación del Consejo Estatal Electoral, se deberá atender en forma particular la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

VI.- El proyecto de resolución que imponga sanciones a los partidos políticos, deberá estar debidamente fundado y motivado para dar cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- La resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral que imponga sanción o sanciones al partido político infractor, le será notificada por conducto de su representante legalmente acreditado ante dicho órgano electoral.

VIII.- Notificado el partido político de la imposición de la sanción o sanciones que le fueron impuestas, tendrá quince días improrrogables a partir de dicha notificación para pagar las multas correspondientes, ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

IX.- Si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual deberá ser cubierta en su caso una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto.

X.- Si el partido político no cubre en los plazos señalados las multas que le fueron impuestas, se le descontarán del importe que le corresponda del financiamiento público.

XI.- Una vez cubierta la sanción administrativa, se dará por concluido el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.”

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los Partidos Políticos que hayan incumplido con la normatividad para comprobar los informes anuales relativos al origen destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se les impondrá la sanción o sanciones que correspondan; para tal efecto, se deben tomar en consideración

las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo entender por *circunstancias* el modo, tiempo y lugar en que ésta se produjo; de igual forma, debiendo analizar la *gravedad de la falta*, esto es, la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

En este orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al imponer al Partido Político infractor las sanciones respectivas, derivadas de las sanciones establecidas en el artículo 283 del código comicial; debe atender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometen las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del Partido Político infractor, situaciones que permiten aplicar en mayor o menor medida, los extremos o parámetros que establece la normatividad en estudio, al caso concreto, atenuando o agravado la imposición de la sanción; asimismo se debe calificar la gravedad atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados, de manera que se pueda determinar la importancia de la norma incumplida, y estar en posibilidad de fijar o establecer la imposición de sanciones a los Partidos Políticos de que se trate.

Así pues, una vez analizado los dispositivos legales antes referidos y tomando en consideración el caso que nos ocupa; esto es la resolución del Consejo Estatal Electoral, aprobada en fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, mediante la cual dicho órgano administrativo, determina específicamente en sus puntos resolutivos quinto y octavo la imposición de sanciones pecuniarias al Partido Socialdemócrata, consistente en el reembolso a la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, de las cantidades de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) y \$ 12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); con motivo de las

observaciones contenidas en el dictamen consolidado, respecto al informe del origen, destino y monto de los ingresos que no fueron solventadas por el Partido Socialdemócrata, resultando evidente que dicho órgano electoral, al fijar las sanciones antes referidas, precisó y atendió los extremos o parámetros que la normatividad aplicable contempla, como es, el analizar y motivar la imposición de las sanciones a imponerse conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, así como la trascendencia de la misma para estar en condiciones de establecer su gravedad, y con esas bases determinarse el monto la sanción a imponerse por las irregularidades en que incurrió en su informe financiero.

Para tal efecto, se procede a estudiar, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aplicó correctamente las sanciones impuestas al Partido Socialdemócrata en la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, al tenor siguiente:

a).- En la observación marcada con el número 06, la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral consideró tenerla como no solventada, en virtud de que el Partido Político no presentó la documentación fehaciente que acreditara la comprobación requerida como soporte de los egresos efectuados, omitiendo comprobar la cantidad de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.); en consecuencia incumpliendo con lo establecido en los artículos 60 fracciones IX y XII del Código Cómico local; y 40 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos.

De ahí que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la resolución combatida, determinó que el uso y destino de la cantidad de \$416,533.36 correspondiente a “Gastos por comprobar”, no se encuentra amparada con documentación que compruebe dicho rubro; y a que cada erogación efectuada por el Partido Socialdemócrata debe estar amparada con documentales fehacientes que comprueben las erogaciones realizadas, lo que resulta evidente

que tal irregularidad constituye una falta de carácter formal, puesto que dicha infracción además de inobservar diversos preceptos legales y reglamentarios, se advierte que no se le dio el uso y destino debido a los recursos públicos entregados, alterando la rendición de cuentas y poniendo en peligro la transparencia del uso de recursos públicos; por lo que atinadamente la autoridad responsable ordenó al Partido infractor reintegrar la cantidad referida a la Secretaría encargada del despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, pues consideró las razones por las cuales impuso una sanción de carácter resarcitoria, el bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el ente político, sin dejar de lado la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares; así como la capacidad económica del infractor, circunstancias que arriban a la conclusión que la sanción impuesta al Partido recurrente no se puede considerar excesiva.

Lo anterior atendiendo que el enjuiciante transgredió la Constitución Política Local, el Código Estatal Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en los numerales que a continuación se transcribe:

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 23.

[...]

II.- En los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

A).- El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

B).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 60.- Los Partidos Políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

[...]

IX.- Presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, de acuerdo al reglamento y los lineamientos establecidos;

[...]

XII.- Llevar su contabilidad en lo conducente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y el reglamento de fiscalización, para lo cual el Consejo Estatal Electoral proporcionará anualmente previo acuerdo de éste, los formatos de reportes a que se adecuara la misma.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 40.- Los regresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables vigentes...”

De ahí que el partido infractor está obligado a presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, teniendo la obligación de registrar los egresos contablemente y soportarlos con documentación que expida a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago, tal documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; así pues, al no presentar documentales que prueben los gastos erogados es evidente que violenta las disposiciones legales señaladas.

Lo que conduce a que el partido infractor sea acreedor a una sanción de carácter resarcitoria, tomando en consideración que la irregularidad es grave, ya que omitió comprobar las erogaciones otorgadas alterando la rendición de cuentas y poniendo en peligro la transparencia del uso y destino de los recursos públicos recibidos.

Además, es importante señalar que es necesario sancionar este tipo de conductas irregularidades como medidas ejemplares, tendientes a disuadir e inhibir las posibles comisiones de infracciones similares en el futuro; por tal razón, resulta correcto que la autoridad responsable impusiera al Partido infractor como sanción la reintegración de la

cantidad de 416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.).

Tal sanción no es posible considerarse excesiva, en virtud de que como lo establece la autoridad responsable, el partido infractor tiene la capacidad económica para enfrentar la sanción, al habersele asignado como financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio del año 2009, la cantidad de \$667,675.00 (Seiscientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), suministrada de manera mensual durante el presente año, más aún recibe financiamiento privado legal y factible que posibilita al enjuiciante con sus actividades operativas.

De tal manera que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aplicó correcta y legalmente la aplicación de la sanción al Partido Político infractor, atendiendo los criterios de proporcionalidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometió la falta, así como las condiciones particulares e individuales del partido político infractor, situación que permitió aplicar en mayor o menor medida, los extremos o parámetros que establece la normatividad al caso concreto, atenuando o agravado la imposición de la sanción; calificando la gravedad atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida, y estar en posibilidad de fijar o establecer la imposición de la sanción; tal y como se puede apreciar en la resolución impugnada; pues al tratarse de una falta formal por no comprobar los gastos efectuados, provoca el uso indebido de los recursos públicos, de ahí que la autoridad responsable, correctamente aplicó imponerle una sanción resarcitoria por la cantidad de \$416,533.36 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N, cantidad que deberá reembolsar a la Secretaria encargada del despacho de la hacienda Pública del Gobierno del estado, en términos de las normatividad legal antes señalada.

En consecuencia, resulta infundado, el agravio hecho valer por el partido recurrente, relativo a que la sanción impuesta consistente en

reintegrar la cantidad de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), sea excesiva.

Cabe precisar que el partido infractor pretende comprobar la presente irregularidad con copias de cheques y pólizas de las ministraciones de enero a agosto del dos mil ocho que fueron expedidos a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que fueron cobradas en el Banco Bajío con número de cuenta 18361540201; y según el actor, persona moral distinta a la que representa el Partido Socialdemócrata; y por lo que intenta probar que no recibió tales ingresos; sin embargo, no es procedente su estudio, en virtud de que como ha quedado razonado en párrafos anteriores, son agravios propios del dictamen consolidado y una vez que éste fue aprobado, no se puede presentar nuevas aclaraciones, ni medios probatorios, en virtud de que previamente existió un plazo legal de cuatro días para impugnar el Dictamen Consolidado y que fue aprobado el día veintiuno de julio del año dos mil nueve; plazo que evidentemente el Partido recurrente no cumplió en el tiempo procesal oportuno, lo que implica que dichas aseveraciones resulten extemporáneas.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el partido actor ofrece como prueba copia simple de la denuncia de hechos, en contra de los anteriores representantes del Partido Socialdemócrata, con la que pretende acreditar que éstos se vieron beneficiados con la cantidad de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.), agravios que de igual forma, son meramente aspectos propios del dictamen consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respecto del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el partido recurrente, para el ejercicio ordinario del año dos mil ocho, y los cuales no expresó, ni presentó en el momento procesal oportuno la documentación que ahora pretende exhibir con el fin de comprobar y solventar la presente observación, máxime que la denuncia de mérito fue presenta ante la autoridad penal competente el día ocho de agosto

del presente año, lo que implica que el partido recurrente no presentó la documentación en cita en la etapa correspondiente en el dictamen consolidado relativo al procedimiento de fiscalización durante el ejercicio ordinario del año dos mil ocho, dentro del plazo establecido para hacer valer dichos agravios; por lo tanto al no impugnar el dictamen en mención, trae como consecuencia que dicho acto quedará firme, perdiendo la oportunidad para presentar nuevas aclaraciones y medios probatorios.

b).- En la observación marcada con el número 09, la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral consideró tenerla como no solventada, debido a que el Partido Político no presentó la documentación fehaciente que acreditara la comprobación de gastos destinados para el Desarrollo de Fundaciones e Institutos de Investigaciones, así como el Formato 24 "IFII" Informe de Fundaciones e Instituciones de Investigación, aunado a que el Partido Político manifestó que *"por una omisión no se distribuyó el financiamiento para Fundaciones o Instituciones de Investigación"*; lo que implica que no presentó documental alguna para efecto de comprobar la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); de ahí el incumplimiento con lo previsto en los artículos 60 fracciones IX y XII del Código Comicial local; 40 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos.

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la resolución combatida, determinó que el uso y destino de la cantidad de \$12,496.00, el partido recurrente omitió destinar por lo menos el dos por ciento del total del financiamiento público recibido para el ejercicio dos mil ocho, toda vez que no presentó comprobación de gastos que debió destinar para el desarrollo de fundaciones e instituciones de investigación del financiamiento público que recibió el partido político durante el ejercicio ordinario del año dos mil ocho, el cual correspondió a la cantidad de \$642,800.04 (Seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos 04/100 M.N.), por lo que el dos por ciento

que debió destinar el Partido es por la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) al desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación sin que lo haya realizado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 del Código Electoral para el Estado y 72 de Reglamento de Fiscalización.

Además refiere la autoridad responsable que el partido infractor no presentó ningún documento que comprobará dicho rubro; y atendiendo a que cada erogación efectuada por el Partido Socialdemócrata debe estar amparada con documentales fehaciente que prueben las erogaciones realizadas, lo que resulta evidente que constituye una falta de carácter formal, puesto que dicha infracción además de inobservar diversos preceptos legales y reglamentarios, se advierte que no se le dio el uso y destino debido a los recursos públicos alterando la rendición de cuentas y se pone el peligro la transparencia del uso de recursos públicos; por lo que atinadamente la autoridad responsable ordenó al Partido infractor en reintegrar la cantidad referida a la Secretaría encargada del despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, pues consideró las razones por las cuales impuso una sanción de carácter resarcitoria, el bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el ente político, sin dejar de lado la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares; así como la capacidad económica del infractor, circunstancias que arriban a la conclusión que la sanción impuesta al Partido recurrente no se puede considerar excesiva.

Lo anterior atendiendo que el enjuiciante transgredió la Constitución Política Local, el Código Estatal Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en los numerales que a continuación se transcribe:

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 23.

[...]

II.- En los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

A).- El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

B).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 60.- Los Partidos Políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

[...]

IX.- Presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, de acuerdo al reglamento y los lineamientos establecidos;

[...]

XII.- Llevar su contabilidad en lo conducente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y el reglamento de fiscalización, para lo cual el Consejo Estatal Electoral proporcionará anualmente previo acuerdo de éste, los formatos de reportes a que se adecuara la misma.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 72.- En términos del artículo 68 del Código Electoral para el Estado, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigaciones, los que serán presentados en forma desglosada y en el formato "24" (IFII)

Las fundaciones o instituciones de investigación deberán ser registrados ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos en los libros que para tal efecto se implementen.

Dichos gastos se registraran y deberán ser firmados por el responsable de la fundación o instituto de investigación respectivo, en su oportunidad dichos gastos deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización conjuntamente."

Así pues el partido infractor está obligado a proporcionar todos los documentos y datos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, y la aplicación y empleo de sus egresos. Asimismo, presentar los informes de ingresos y egresos en los formatos respectivo con el objeto de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Lo que conduce a que el partido infractor sea acreedor a una sanción de carácter resarcitoria, tomando en consideración que la irregularidad es grave, ya que omitió cumplir con la obligación de destinar anualmente para el desarrollo de las fundaciones o institutos de investigación del Partido Socialdemócrata, por lo menos el dos por ciento del total del financiamiento público a una fundación, lo que se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera clara y precisa, y por supuesto transgrediendo las normatividades señaladas.

Además, es importante señalar que es necesario sancionar este tipo de conductas irregulares como medidas ejemplares, tendientes a disuadir e inhibir las posibles comisiones de infracciones similares en el futuro; por tal razón, resulta correcto que la autoridad responsable impusiera al Partido infractor como sanción la reintegración de la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

Tal sanción no es posible considerarse excesiva, en virtud de que como lo establece la autoridad responsable, el partido infractor tiene la capacidad económica para enfrentar la sanción, al habersele asignado como financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio del año 2009, la cantidad de \$667,675.00 (Seiscientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), suministrada de manera mensual durante el presente año, más aún recibe financiamiento privado legal y factible que posibilita al enjuiciante con sus actividades operativas.

De tal manera que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aplicó correcta y legalmente la aplicación de la sanción al Partido Político infractor, atendiendo los criterios de proporcionalidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometió la falta, así como las condiciones particulares e individuales del partido político infractor, situación que permitió aplicar en mayor o menor medida, los extremos o parámetros que establece la normatividad al caso

concreto, atenuando o agravado la imposición de la sanción; calificando la gravedad atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida, y estar en posibilidad de fijar o establecer la imposición de la sanción; tal y como se puede apreciar en la resolución impugnada; pues el partido infractor al no destinar el gasto efectuado correspondiente al dos por ciento a fundaciones e institutos, es obvio que con tal conducta, genera un mal uso de los recursos públicos, de ahí que la autoridad responsable, correctamente aplicó imponerle una sanción resarcitoria por la cantidad de \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) cantidad que deberá reembolsar a la Secretaria encargada del despacho de la hacienda Pública del Gobierno del estado, en términos de las normatividad legal antes señalada.

En consecuencia, resulta infundado, el agravio hecho valer por el partido recurrente, relativo a que la sanción impuesta consistente en reintegrar la cantidad \$12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), sea excesiva.

En este orden de ideas, resulta inatendible, el agravio hecho valer por el partido recurrente, relativo a que el Consejo Estatal Electoral ignoró el tiempo, modo y circunstancia del porque no se entregó la comprobación de los recursos presuntamente entregados, además esgrime aseveraciones confusas con el afán de demostrar que el Partido Socialdemócrata no se vio beneficiado con dicha ministración, y que existe además un doble dolo por parte de la autoridad responsable por sancionar por un dinero que nunca entregó a dicho partido y por otro restituir dos veces el mismo recurso, argumentaciones fuera de contexto, en primer término porque con ellas intenta probar que no recibió tales ingresos; sin embargo, no es procedente su estudio, pues como ha quedado razonado en párrafos anteriores, una vez aprobado el dictamen consolidado relativo al procedimiento de fiscalización, no se puede presentar nuevas aclaraciones, ni medios probatorios, en virtud de que previamente

existió un plazo legal de cuatro días para impugnar el Dictamen Consolidado; plazo que evidentemente el Partido recurrente no cumplió en el tiempo procesal oportuno; por lo tanto al no impugnar el dictamen en mención, trae como consecuencia que dicho acto quedará firme.

Y en segundo término, el partido infractor nunca entregó documentación fehaciente para probar que efectivamente si destino el dos por ciento para el desarrollo de fundaciones e instituciones de investigación del financiamiento público que recibió el partido político durante el ejercicio ordinario del año dos mil ocho, y más aun existe reconocimiento expreso del enjuiciante al señalar que *“por una omisión no se distribuyó el financiamiento para Fundaciones o Instituciones de Investigación”*; de tal forma que no presentó soporte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha observación.

De todo lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado, arriba a la conclusión que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aplicó correctamente cada una de las sanciones impuestas al Partido Socialdemócrata en atención a la normatividad vulnerada y al bien jurídico protegido por la misma, es decir, en cada una de las infracciones cometidas por el impetrante, el Consejo Estatal Electoral tomó en cuenta las circunstancias específicas y la gravedad de la falta, los preceptos legales trasgredidos, considerando además la capacidad económica del infractor. Lo anterior, sirve de sustento el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

En consecuencia, la autoridad electoral administrativa determinó de manera particularizada: cuáles fueron las irregularidades cometidas por el partido, los preceptos aplicables al caso y los vulnerados por el mismo, encuadrando dichas irregularidades en cada uno de los supuestos normativos, y enseguida especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinándose la gravedad o levedad de las faltas en atención a la trascendencia de la normatividad violada con la conducta del infractor, determinó si se trataba de una falta formal o sustantiva, y con base a la gravedad de la falta (muy leve, leve, medianamente grave, grave y muy grave) o bien, en caso de la falta de comprobación del uso o destino de los recursos, la sanción de carácter resarcitoria; por consiguiente, el consejo responsable, señaló

adecuadamente la sanción aplicable al motivar y fundamentar la razón por la que se hacía acreedor a la misma.

Atento a lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral valoró debidamente las circunstancias y la gravedad de la falta, para la aplicación de las sanciones, y por consiguiente el reembolso a la Secretaría encargada del despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, derivada de las observaciones número seis y nueve del dictamen consolidado; ya que éste fundamentó y motivó adecuada y suficientemente la imposición de las sanciones, al caso en particular, respecto al nivel de gravedad y al ánimo observado o percibido en la conducta del presunto infractor, para determinar el monto de la sanción impuesta. Lo que implica que la autoridad responsable, al emitir la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, acató los principios rectores de la función electoral contemplados, los cuales son imperativos capitales de rango constitucional que deben observarse en todo procedimiento electoral; por lo tanto se confirma la aplicación de las sanciones impuestas al Partido Socialdemócrata consistente en el reembolso de las cantidades de \$416,533.36 (Cuatrocientos dieciséis mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.) y \$ 12,496.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, derivadas respectivamente de las observaciones identificadas con los números 6 y 9 del dictamen consolidado; establecidas en la resolución relativa a la determinación e imposición de sanciones de fecha cuatro de agosto del presente año.

Por las consideraciones expuestas con antelación, este Tribunal Colegiado, arriba a la conclusión que evidentemente existió una correcta individualización de sanciones como lo prevé la normatividad electoral.

En consecuencia, deben desestimarse los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente, toda vez que los mismos devienen en *infundados e inatendibles* y, tal virtud, es procedente confirmar la resolución de fecha cuatro de agosto del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 312, 343 fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, el cuatro de agosto de dos mil nueve, en términos del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se determinó la imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil ocho; en los términos del considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Socialdemócrata y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

SECRETARIA GENERAL